

TEMA 3

LA REVISIÓN DE LOS ACTOS EN VÍA ADMINISTRATIVA: REVISIÓN DE OFICIO Y RECURSOS ADMINISTRATIVOS. EL RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IMPUGNABLE. LAS PARTES: CAPACIDAD, LEGITIMACIÓN, REPRESENTACIÓN Y DEFENSA.

1. El procedimiento de revisión de los reglamentos:

- a) Se inicia siempre de oficio.
- b) Se inicia de oficio o a solicitud del interesado.
- c) Se puede iniciar a solicitud del interesado suponiendo una verdadera acción de nulidad.
- d) Todas las respuestas son correctas.

Respuesta: Respecto de la revisión de los reglamentos, el procedimiento se inicia siempre de oficio y además por la misma Administración que los ha aprobado. Los interesados podrán, como mucho, presentar una petición a la Administración en tal sentido pero sin que suponga ejercicio de una verdadera acción de nulidad ni permita luego el acceso a la jurisdicción contencioso-administrativa.

Solución a)

2. ¿Existe algún tipo de solicitudes de revisión de oficio de actos administrativos que no puedan admitirse a trámite?

- a) No, ya la LPACAP dispone que cualquier solicitud relacionada con la revisión de oficio de los actos administrativos deberá ser admitida a trámite.
- b) Deberán admitirse todas las solicitudes, excepto las que aduzcan que el

acto administrativo ha sido dictado por órgano manifestamente incompetente por razón de la materia o del territorio.

- c) Sí, entre otras, las que carezcan de fundamento.
- d) No, excepto que se hubieran desestimado otras similares.

Respuesta: El art. 106. 3 LPAC dispone que “*el órgano competente para la revisión de oficio podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite de las solicitudes formuladas por los interesados, sin necesidad de recabar Dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, cuando las mismas no se basen en alguna de las causas de nulidad del artículo 47.1 o carezcan manifestamente de fundamento, así como en el supuesto de que se hubieran desestimado en cuanto al fondo otras solicitudes sustancialmente iguales*”. La concreción de estas causas no siempre es fácil, y deberá motivarse adecuada y suficientemente que no concurre un vicio de nulidad de pleno derecho, que carece manifestamente de fundamento o que se han desestimado solicitudes similares. Con frecuencia los interesados intentan combatir actos administrativos que no recurrieron en su momento alegando la existencia de un vicio de nulidad de pleno derecho que no es realmente tal y, por esta vía, intentar reabrir, en su caso, el ulterior control jurisdiccional. *Solución c)*

3. La inadmisión de la solicitud de revisión de oficio de actos administrativos ¿es susceptible de impugnación?

- a) No, en ningún caso.
- b) Sí ante la jurisdicción contencioso-administrativa.
- c) Sí, ante el superior jerárquico del órgano que deba resolver.
- d) Sí, aunque no puede tener lugar la retroacción del procedimiento para que la Administración vuelva a instruirlo.

Respuesta: La inadmisión de la solicitud de revisión puede ser impugnada ante la jurisdicción contencioso-administrativa, ya que impide continuar el procedimiento. Los Tribunales, entonces, tendrán que determinar si la inadmisión es correcta y confirmarla, o retrotraer el procedimiento para que la Administración vuelva a instruirlo. Cabe también la posibilidad de que el órgano jurisdiccional entre en el fondo del asunto, para determinar si efectivamente concurre el vicio de nulidad radical que fue alegado por el interesado, algo que en principio sería más acorde con el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24 CE), pero que va a plantear una serie de problemas, ya que es requisito esencial para la revisión de oficio el dictamen por el órgano consultivo competente. De este modo, para que un tribunal pueda entrar en el fondo, en el expediente debe constar el dictamen correspondiente. Si no consta el dictamen, procederá la retroacción de actuaciones para que la Administración competente resuelva expresamente. *Solución b)*

4. Para garantizar que efectivamente concurre un vicio determinante de la nulidad radical ¿se exige que el dictamen del Consejo de Estado o del órgano consultivo autonómico sea favorable?

- a) No, pues la Administración de motu propio puede declarar que concurre un vicio que determina la nulidad radical.
- b) Sí, de manera que si no es favorable la Administración, en ningún supuesto, podrá decidir que no procede la revisión.
- c) Sí, aunque si fuera desfavorable, la administración podrá aplicar alguno de los límites legales que impiden la revisión.
- d) Ninguna respuesta es correcta.

Respuesta: El artículo 106, apartados 1 y 2, LPACAP exige el dictamen favorable, es decir, se trata de un dictamen preceptivo y vinculante pues no procederá la revisión si no se aprecia la existencia de un vicio de nulidad de pleno derecho. Si concurriera un vicio determinante de la anulabilidad del acto la Administración podrá, en su caso, acordar la iniciación del procedimiento para declararlo lesivo en los términos que seguidamente veremos, pero ya no cabe la revisión de oficio por la propia Administración. Si el procedimiento de revisión de oficio se ha iniciado a solicitud del interesado, es posible que la Administración decida que no procede la revisión incluso cuando el dictamen ha apreciado la existencia del vicio de nulidad. Así ocurrirá si la Administración considera aplicable alguno de los límites que lo impiden según el art. 110 LPACAP. *Solución c)*

5. La competencia para resolver el procedimiento de revisión de actos nulos, en el caso de la administración local, corresponde:

- a) En todo caso al Alcalde.
- b) A la Junta de Gobierno Local.
- c) Al Alcalde cuando se trata de actos tributarios.
- d) Ninguna respuesta es correcta.